------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 06 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, doctor Mario Luis Vivas y la asistencia del señor ministro doctor Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C. E. M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte.: N° 575/2015 CAT)"** (Expte. Nº 24.532-C-2016) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1101, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el **doctor Miguel Ángel Donnet** dijo: -----

----- **I.- Antecedentes**.----------

------ **1.- La demanda.**----------

------ A fs. 428/432 se presentó Centro de Equipamiento médico y demandó a la Provincia del Chubut por la suma de pesos ciento veintiun mil ($ 121.000) en concepto de facturas adeudadas por insumos entregados a distintos hospitales provinciales durante el período 1997/1998. Expresó que pese a los reclamos efectuados,

incluso en sede administrativa, dicho importe no fue cancelado en tiempo y forma, por lo que inició la presente acción.----------

- ------ **2.- La contestación de demanda**.----------

------ La accionada presentó su conteste a fs. 447/449, articulando defensa de prescripción por haber pasado más de cuatro años para el reclamo de cobro en los términos del art. 847 del Código de Comercio. Efectuó luego las negaciones genéricas, y subsidiariamente, solicitó que se aplicara la ley de consolidación de deuda (Ley provincial N° 4687). Cuestionó el monto de las sumas reclamadas y desconoció que se hubiera cumplido con la entrega de los suministros facturados. Requirió, en definitiva, el rechazo de la demanda.----------

----- **3.- Sentencia de Primera Instancia.**----------

------ Una vez finalizada la etapa de prueba y concluido el caso para definitiva, el juez dictó sentencia a fs. 1015/1018 vta. En su pronunciamiento precisó la naturaleza jurídica del vínculo contractual como de contrato de suministro. Señaló que se trataba de un contrato de comercio conforme la legislación vigente al momento de su celebración, toda vez que una de las partes revestía el carácter de comerciante. Asimismo, tuvo por probado que las referidas facturas se inscribieron en los libros de comercio respectivos y que los elementos adquiridos, fueron entregados a los diferentes nosocomios en función del dictamen pericial agregado en autos.----------

------ Sostuvo que debían aplicarse, de manera analógica, las reglas de la compraventa comercial al revestir el suministrante la calidad de comerciante. Agregó que las facturas constituían un medio de prueba y que no necesitaban la firma del destinatario puesto que solo se debía

acreditar que la factura había sido recepcionada sin observaciones dentro del término previsto legalmente para ello. Así, tuvo por aceptada la ejecución del contrato en los términos que se desprendían de la factura. Consideró aplicable el plazo de prescripción de cuatro años dispuesto por el art. 847, inc. 1 del Código de Comercio por tratarse de deudas justificadas por cuentas aceptadas al no haber sido objetadas en el plazo legal.----------

------ Con estos fundamentos dictó sentencia en la que tuvo por cierto que la deuda se encontraba prescripta antes del inicio de la demanda y que, por tal motivo, no se encontraba interrumpído el plazo para su presentación inicial. Descartó entonces que fuera aplicable el art. 846 (prescripción decenal), por ser distinto su ámbito de aplicación. Falló haciendo lugar a la excepción de prescripción y fijó las costas a la actora vencida.----------

4.- Sentencia de Cámara.----------

------ Apelada la sentencia de grado, la Alzada emitió su pronunciamiento a fs. 1065/1069 vta.----------

------ El primer votante consideró que el fallo de grado era contradictorio ya que abordaba la existencia de un contrato de suministro que las partes no invocaron ni en la demanda ni en la contestación. Agregó que este tipo de convenio es de naturaleza administrativa, y que ninguna de las partes lo había acompañado ni mencionado en sus respectivas presentaciones. Detalla los recaudos que deberían haberse constatado para tener por cierta la existencia de un convenio de tal naturaleza, para concluir que el mismo no ha existido entre las partes.----------

------ De manera tal que, lo que medió entre las partes fue el contrato de venta y el plazo de prescripción operaba a los cuatro años en los términos del art. 847 del C. Com. Propuso al Acuerdo, por fundamentos propios, que se confirmara la sentencia de grado en lo principal.----------

------ La segunda votante coincidió, en término generales, con lo dicho por el magistrado que votara en primer lugar. Siguiendo similares fundamentos concluyó que no hubo contrato de suministro ya que ello no se demostró en autos, además de haber sido una cuestión introducida por la actora en forma tardía y, por el sentenciante de grado, violando el principio de congruencia. Sin perjuicio de ello entendió que la solución al caso no se veía alterada puesto que tratándose de ventas individuales la prescripción operaba a los cuatro años desde que venciera el plazo para su observación por parte del adquirente. Por lo que conformó la mayoría de la Alzada para ratificar la sentencia de grado.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA**.----------

------ La actora interpone Recurso de Apelación Ordinaria contra la SDC N° 14/2016 a fs. 1072 y lo funda a fs. 1081/1087. En el punto II de su pieza recursiva, bajo el título LOS AGRAVIOS, enuncia sus quejas en las que sostiene que la sentencia de Cámara quebranta el principio de congruencia y trasgrede, también, la norma contenida en el art. 274 del Código de rito, toda vez que se inmiscuye en un tema que no fue materia de queja por ninguna de las partes. Agrega que la falta de instrumentación del contrato de suministro no empece su consideración y que resulta equivocado aplicar al contrato habido entre las partes la prescripción de cuatro años.----------

------ Afirma que la Cámara de Apelaciones se inmiscuyó en un tema que no fue sometido a su consideración por ninguna de las partes ya que no formularon quejas respecto de la naturaleza del contrato que las vinculara. Por tal motivo entiende que la Alzada incurrió en *"reformatio in pejus"* al colocar al único apelante en una situación peor a la resultante del pronunciamiento recurrido. Afirma que se ha violado la garantía del debido proceso.----------

------ Se queja también de lo decidido en el pronunciamiento de la anterior instancia por definir como inexistente al contrato de suministro solo por no mediar su instrumentación. Entiende arbitrario tener por probado un contrato de compraventa y no de suministro por el solo hecho de no constar la instrumentación del primero.----------

------ Luego, en su tercer agravio entiende que si fuera cierto lo sostenido por los señores camaristas respecto de la naturaleza del contrato como de compraventa y no de suministro, el plazo de prescripción también resultaba el decenal. Formula reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------
------ A fs. 705 se corrió traslado del memorial de la actora a la demandada quien lo contesta a fs. 1091/1095 y afirma que no se ha violado el principio de congruencia por parte de la Alzada, y que la expresión de agravios no logra revertir los sólidos fundamentos del fallo, por lo que la califica de insuficiente para modificarlo. Sostiene, en términos generales, los fundamentos tenidos en cuenta en el pronunciamiento apelado.----------

------ **III.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**.----------

------ A fs. 1098/1099 obra el dictamen del señor Procurador General Adjunto quien propicia la confirmación de la sentencia de Cámara. Sostiene que no ha existido en el fallo de la Alzada una reforma que hubiera perjudicado a la parte actora, ya que confirmó lo decidido en la instancia de origen, aunque con otros fundamentos. Por lo tanto no resulta procedente el primer agravio. Sostiene que no constituye un hecho nuevo el encuadre jurídico de los hechos ya que esto compete, precisamente, a los jueces.----------

------ Tampoco considera atendibles los restantes cuestionamientos por lo que propicia la confirmación del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.----------

------ **IV.- ANÁLISIS**: ----------

------ 1.- Del resumen de los hechos este Tribunal debe resolver los agravios planteados por la actora contra la sentencia dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, al confirmar operada la prescripción de su reclamo respecto del cobro de las facturas acompañadas en demanda.----------

------ 2.- El primero de los agravios se refiere al quebrantamiento del principio de congruencia que la actora califica de vulnerado cuando la Alzada se inmiscuyó en un tema que no fue objeto de agravio, a saber, la naturaleza jurídica del contrato que uniera a las partes del juicio.-----

------ Para analizar esta queja tengo en cuenta que de las constancias de autos surge que, la primera vez que la actora habla de contrato de suministro, es al momento de contestar el traslado de la excepción de prescripción articulada por la Provincia demandada (fs. 453/455). Es allí donde la actora introduce la calificación del contrato que uniera a las partes como de suministro. Ello obligó entonces al juez a quo a enmarcar al contrato al momento de dictar sentencia, ya que era indispensable para determinar cuál era el plazo de prescripción aplicable al caso. Pero reitero, no fue materia controversial al quedar trabada la litis tal como surge de la lectura de la demanda y su contestación (fs. 428/432 vta. y 447/449, respectivamente), en ningún momento se dice que se acciona por el cumplimiento de un convenio de tales características.----------

------ De modo tal que abordado el tema por el juez de grado para definir las características contractuales cuestionadas por la accionante y evaluar luego si se habían cumplido los plazos de prescripción, la Alzada tuvo plena facultad de revisar la cuestión de hecho y su encuadre jurídico por lo que lejos de actuar de manera incongruente, cumplió con la obligación que le impone el art. 274 del CPCC. Además, la calificación del contrato fue tema de discusión ya que se introdujo como agravio por parte de la demandante y fue refutado por la contraria (ver fs. 1053/101057 vta. y 1059/1061).----------

------ Asi las cosas, la Cámara de Apelaciones cumplió con su función de cotejar las constancias de autos para decidir respecto a la calificación dada por el juez de grado a la relación que ligó a ambas partes del proceso, y al hacerlo abordó temas propuestos, que además fueron

controvertidos y por ende, su definición era fundamental para saber si las facturas reclamadas se encontraban prescriptas.----------

------ No podemos dejar de señalar que la Alzada tiene competencia para tratar todos los puntos sometidos a su consideración en base a las constancias de autos; y tiene la facultad de aplicar el *"iura curia novit"* para encuadrar el derecho aplicable a las cuestiones de hecho que surjan del expediente. Como bien lo señala Juan Carlos Hitters el órgano de apelación "… goza de amplias libertades respecto del objeto litigioso sometido a su consideración, pues falla sobre los hechos u el derecho con las mismas posibilidades que el *a quo;* teniendo la aptitud de *revocar, reformar o confirmar*, en todo o en parte, la providencia atacada. Y en esta hipótesis está potenciado para utilizar la motivación del inferior, ampliarla o reformarla a su manera…" (autor citado, "Técnica de los Recursos Ordinarios - 2da Edición", Ed. Platense, año 2004, pág. 413).----------
-

------ La Corte suprema ha dicho al respecto que: "…El principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit)…" (Confr.: CSJN, "MONTEAGUDO BARRO, ROBERTO JOSÉ CONSTANTINO c/ Banco Central de la República

Argentina s/ Reincorporación M. 778. XLVIII. ROR28/10/2014; Fallos, 337:1142). Es que: "… Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas-art. 116 de la Carta Fundamental- tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen, y el ejercicio prudencial de tal atribución no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional..." (mismo fallo).----------

------ Por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el primer agravio por resultar improcedente a los efectos de modificar el pronunciamiento recurrido. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 3.- El segundo agravio ataca al fallo porque la Cámara de Apelaciones trasgredió, según refiere la recurrente, el deber de examinar las cuestiones que fueron materia de queja respecto de la sentencia de grado. En el tratamiento de esta queja resultan aplicables los fundamentos ya expresados al tratar el primer supuesto ya que los Magistrados de la Alzada tienen la potestad revisora de todos los hechos del caso para luego encuadrarlos jurídicamente. Por este motivo mal puede argumentar la recurrente que la naturaleza del contrato no estaba discutida, cuando fue precisamente la propia actora quien la introdujo. Si bien lo hizo tardíamente y solo frente a la defensa de prescripción para extender el plazo de exigibilidad de su reclamo, el tema resultó controversial, circunstancia que obligó a la Cámara de Apelaciones a tratarlo y por ende, no incurrió en ningún exceso al circunscribir los alcances de la relación que uniera a ambos litigantes.----------
---

------ Tampoco se acreditó en autos que la situación de la recurrente hubiera empeorado, tal como lo expresa en el escrito recursivo. Es que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido por el juez de grado al hacer lugar a la excepción de prescripción por lo que nada cambió en cuanto al resultado final del juicio, de manera tal que todo perjuicio debió ser debidamente probado para tener cabida en esta instancia revisora, por lo que este agravio tampoco ha de prosperar. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 4.- La siguiente queja cuestiona que la Alzada considerara inexistente el contrato de suministro por la falta de instrumentación porque, según sus términos, la demandada no lo dijo como defensa. Pero más adelante señala que dicha circunstancia no fue objeto de prueba porque no se invocó en demanda, de manera que surge de los propios dichos de la actora que no fue introducido por ella en tiempo oportuno.----------
-

------ Reitero que la Alzada trató este tema por la denominación dada por el juez *"a quo"* y a los efectos de encuadrar jurídicamente la verdadera relación habida entre las partes para poder resolver como lo hizo. Deseo señalar que, y ya entrando en el cuarto agravio, es erróneo lo expresado por la actora en cuanto lo que se señala en el pronunciamiento es que hubo ventas a la demandada instrumentadas en facturas que prescribieron a los 4 años. Por lo que forzar la cuestión a definirla como un contrato de compraventa civil para extender el plazo de prescripción, también es improcedente pues no fue planteado así en el inicio. Es que la actora omite referir que su reclamo original de autos fue, tan solo, el cobro de las facturas presentadas al cobro y que no

fueron objetadas por la accionada en tiempo legal para ello. Así lo analizó el primer votante en su voto a fs. 1067. Este argumento no es rebatido en forma adecuada y eficaz por la recurrente, solo se observa una tergiversación de lo expresado para sustentar una postura a estas alturas, insostenible.----------

------ Por otra parte no se aportan elementos de peso que permitan atender los últimos dos agravios motivo por el cual propicio al Acuerdo el rechazo de la apelación ordinaria en todas sus partes. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la primera cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Como se desprende de la reseña de los antecedentes del caso supra desarrolladas por el señor Ministro que me precediera en el voto, a las que me remito en aras a la brevedad, la recurrente busca revertir el decisorio de la Alzada que confirmó el rechazo del reclamo efectuado por la parte actora para percibir las facturas adeudadas por la Provincia demanda.----------

------ La recurrente inicia su memorial quejándose que la Cámara de Apelaciones incurre en incongruencia al expedirse respecto de la naturaleza del contrato que uniera a las partes, ya que, según sus términos, este tema no fue materia de agravio por parte de la demandada. Esta afirmación no se desprende de las constancias de autos, ya que la calificación respecto de cuál fue la vinculación que uniera a las partes, devino indispensable para definir la suerte de la prescripción. Por lo que si medió controversia y por lo tanto la cuestión es materia de revisión por parte de la Alzada.----------

------ La congruencia como exigencia calificatoria de la sentencia está referida a los hechos, los cuales conforman un círculo de hierro para el órgano jurisdiccional (Couture, Eduardo J., "Estudios de Derecho Procesal Civil", T. 1, Ediar SA, 1948, p 313; citado por Gustavo E. Randich Montaldi en su publicación: "Cuestiones entorno al principio de congruencia y al objeto del proceso civil mendocino (virtual y actual)", publicado en La Ley Gran cuyo 2007 (noviembre) 999".-----
-

------ Respecto del derecho, se aplica el principio del *"Iura novit curia",* es decir, es el juez quien conoce el derecho y lo aplica a los hechos objeto de la pretensión. Esto es lo que ha sucedido en autos. La petición de la actora fue rechazada en primera instancia porque las facturas se encontraban prescriptas. Así, la calificación dada al contrato por el juez no se adecuaba a esta decisión y ello autorizó a la Alzada a tratar el tipo de relación que vinculó a ambos litigantes como paso previo a resolver y confirmar en lo sustancial, el rechazo del reclamo.----------
--

------- No podemos dejar de considerar que "… Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la

causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocadas...” (Confr. CSJN, CALAS, Julio Eduardo c/ CORDOBA, Provincia de y otro s/ Acción de Amparao”, Fallos, 329:4372).----------

------ Es que por más que la actora pretenda que la calificación del contrato estaba fuera de discusión por no mediar controversia al respecto, según sus términos, esta afirmación es inexacta o al menos no se condice con las actuaciones de estos autos. En efecto, la Provincia dijo al contestar demanda que se trataba de facturas y remitos que debieron reclamarse dentro del plazo previsto por el art. 847 del Código de Comercio. Después de esta presentación es cuando la actora introduce, por primera vez, el concepto de contrato de suministro. Y es el juez de grado quien rechaza la demanda por considerar prescripto el derecho al cobro de las facturas reclamadas.---

------ La discusión continuó en la expresión de agravios y en la respectiva contestación de estos últimos, pues allí la accionada insiste en considerar que hubo una cuenta de ventas liquidadas o presumiblemente liquidadas (arts. 73 y 747 del Código de Comercio) documentadas mediante facturas y órdenes de compra (pág. 1059 vta.) de manera que la calificación contractual siempre estuvo en discusión y se mantuvo en esta instancia.----------

----- Ello así, porque el plazo para liberar al deudor varía, sustancialmente, según el tipo de contrato que vinculó a las partes del litigio. Por lo que este agravio será rechazado, al no haberse demostrado ni el daño sufrido por la recurrente respecto del primer pronunciamiento ni la razonabilidad de su queja.----------

----- La segunda cuestión que apela la recurrente guarda relación, estrechamente, con la primera de sus quejas ya que afirma que la Alzada incurrió en *"reformatio in peius*" al excederse en analizar la naturaleza del contrato cuando solo debió revisar si había operado la prescripción. Esta premisa además de inexacta es contradictoria ya que cabe formular el siguiente interrogante: ¿cómo podrían los señores Camaristas resolver la prescripción si no analizan la naturaleza contractual que unió a las partes? Es a todas luces, imposible.----------

------ La crítica en este rubro no es más que una apreciación unilateral exclusiva de la actora que la formula y que no cuenta con respaldo jurídico alguno. Al menos no lo ha demostrado en su memorial. Además, y muy por el contrario, sin el análisis correspondiente de la calificación jurídica del contrato cualquiera hubiera sido el pronunciamiento de la instancia anterior, hubiera sido infundado y por tanto, susceptible de revocación.----------

------ Es decir, la Cámara de Apelaciones no incurrió en el vicio de incongruencia ni de *"reformatio in peius"* puesto que su función es, precisamente, resolver respecto de las pretensiones deducidas y analizar las oposiciones formuladas encuadrando la controversia en el derecho aplicable al caso, por lo que este agravio tampoco hallará andamiaje en la sentencia en ciernes.---------- La tercer queja consiste en calificar de erróneo el argumento de la Alzada al declarar la inexistencia del contrato de suministro porque no hubo instrumentación. Luego confunde los conceptos al decir por un lado, que como esta circunstancia nunca se dijo en la demanda, ergo no fue objeto de prueba, por lo que tampoco corresponde que se lo considere como un contrato de compraventa. Y allí concluye su argumento, que

como ya dijera no solo es confuso, sino contradictorio con sus primeros agravios y por último, infundado para ser atendido en esta instancia. Digo esto porque si no se invocó en la demanda la existencia de un contrato de suministro, mal puede luego pretenderse su incorporación sin vulnerar el principio de defensa en juicio.----------

------ Pero además su afirmación no es veraz ya que la actora omite señalar que se requirió como prueba de informes la constatación de la empresa demandada como proveedora del Estado Provincial, la cual arrojó resultado negativo (ver la respuesta dada por el Ministerio de Economía y Crédito Público a fs. 175). De manera que lejos de haber quedado sin acreditarse los dichos de la parte, se confirmó que los mismos no eran ciertos.----------

------ Por último se agravia del plazo de prescripción aplicado por la Alzada ya que si se trataba de un contrato de compraventa, entonces resultaba aplicable lo previsto por el art. 846 del Código de Comercio. Asi, sus dichos constituyen una mera expresión de voluntad que no es respaldada por argumentos sólidos o contundentes que demuestren el error del fallo y la certeza de sus fundamentos, por lo que tampoco esta queja ha de prosperar. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la segunda cuestión el **doctor Donnet** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1°) Rechazar en todos sus términos los agravios formulados por C. E. M. S.R.L. a fs. 1081/1087; 2°) Fijar las costas a la actora vencida (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. M. M.,

teniendo en cuenta la complejidad del tema, la extensión de las tareas y el resultado obtenido, en el 35% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen; y a los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., en forma conjunta y con los mismos parámetros, en el 25 % de lo que le regularon a su parte en primera instancia (confr. Arts. 5, 7, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A las sumas resultantes se les aplicara el IVA si correspondiere.---------- A igual cuestión el **doctor Vivas** dijo: ----------

------ Atento a como he votado a la primera, acuerdo con la solución propuesta por el doctor Donnet a la segunda cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Apelación Ordinaria fundado por la actora recurrente a fs. 1081/1087.----------

------ **2°) COSTAS** a la vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. M. M. en el 35% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen; y a los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., en forma conjunta, en el 25 % de lo que le regularon a su parte en primera instancia (confr. arts. 5, 7, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA

si correspondiere.----------

-

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **02** /S.R.O.E./2018 CONSTE